

416 6. El Director, previa consulta con el Secretario general, someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario general, quien la someterá al Consejo de Administración.

417 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario general en el proyecto de presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

418 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación técnica de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

#### ARTICULO 75

##### *Proposiciones para las conferencias administrativas*

419 1. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

420 2. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos administrativos.

421 3. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario general, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 358.

#### ARTICULO 76

##### *Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con organizaciones internacionales*

422 1. (1) Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

423 (2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendaciones sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.

424 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 311, para que designe un representante con carácter consultivo.

425 3. El Secretario general, el Vicesecretario general, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo o sus representantes podrán asistir con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que se envíen observadores a sus reuniones a título consultivo.

#### CAPITULO XI

##### *Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones*

#### ARTICULO 77

##### *Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones*

##### 1. Orden de colocación

426 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

##### 2. Inauguración de la conferencia

427 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los Jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

428 (2) El Presidente de la reunión de Jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 429 y 430.

429 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante.

430 (2) De no haber Gobierno invitante, se encargará de la apertura el Jefe de delegación de edad más avanzada.

431 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del Presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el Gobierno invitante.

432 (2) Si no hay Gobierno invitante, el Presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los Jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 427.

433 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los Vicepresidentes de la conferencia;

434 b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los Presidentes y Vicepresidentes respectivos.

435 c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso necesario, por personal de la administración del Gobierno invitante.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16225** *ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se fija la cuota de agrupación para 1975 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión o incorporación fueron aprobados en el citado año.*

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados, y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasen 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1975, y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dota el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 1.250.000 pesetas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local, se fija para el ejercicio de 1975 en la cantidad de 1.250.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1975.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 31 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16226** REAL DECRETO 1981/1976, de 24 de agosto, por el que se determinan los tipos y gravámenes de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por Real Decreto-ley de esta fecha se aumentan en un diez por ciento los tipos y gravámenes aplicables en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, facultándose al Gobierno para redondear los tipos y gravámenes resultantes del aumento y publicar la nueva Tarifa del citado Impuesto en el plazo de un mes y en la forma y dentro de los límites que el propio Decreto-ley establece.

Evidentes razones en orden a la seguridad y certeza del contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales aconsejan una utilización inmediata de la facultad conferida que concrete, dentro de los límites de la autorización, la Tarifa aplicable en el referido Impuesto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis y a propuesta del Ministro de Hacienda,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados será la siguiente:

#### I. TRANSMISIONES PATRIMONIALES «INTER VIVOS»

##### A) Transmisiones

Núm. 1.	Las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles .....	8,20 %
Núm. 2.	Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles y semovientes, créditos y derechos no especificados expresamente en esta Tarifa .....	4,40 %

##### B) Derechos reales

Núm. 3.	La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de Derechos reales sobre inmuebles, excepto los de hipoteca inmobiliaria y anticresis .....	8,20 %
Núm. 4.	Los mismos actos referentes a Derechos reales sobre bienes muebles, excepto los de prenda e hipoteca mobiliaria .....	4,40 %
Núm. 5.	La constitución, modificación, prórroga, transmisión y extinción de los Derechos reales de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria, prenda y anticresis .....	2,10 %

##### C) Sociedades

Núm. 6.	La constitución, los aumentos de capital, prórrogas, modificaciones y transformaciones de Sociedades cuyo capital social esté representado por títulos valores .....	3,00 %
Núm. 7.	Los mismos actos, cuando el capital de las Sociedades no esté representado por títulos valores .....	1,90 %
Núm. 8.	La disolución de Sociedades y disminución de su capital social .....	1,90 %
Núm. 9.	La transmisión de acciones no intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio y la de participaciones sociales u otros títulos análogos. ....	2,20 %

Núm. 10. Las transmisiones de acciones admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción, intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, según la siguiente escala:

	Pólizas — Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas .....	10
De 5.000,01 a 30.000 .....	30
De 30.000,01 a 150.000 .....	140
De 150.000,01 a 250.000 .....	275
De 250.000,01 a 500.000 .....	550
De 500.000,01 a 1.000.000 .....	1.100

Exceso: 11 pesetas por 10.000 o fracción.

Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación se extenderán en efectos timbrados de 35 pesetas.

Núm. 10 bis. La transmisión de acciones no admitidas a cotización oficial y de sus derechos de suscripción intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, según la siguiente escala:

	Pólizas — Pesetas
Hasta 5.000,00 pesetas .....	30
De 5.000,00 a 30.000 .....	140
De 30.000,01 a 150.000 .....	690
De 150.000,01 a 250.000 .....	1.375
De 250.000,01 a 500.000 .....	2.750
De 500.000,01 a 1.000.000 .....	5.500

Exceso: 55 pesetas por 10.000.

#### D) Préstamos

Núm. 11.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa y transmisión de préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario .....	1,20 %
Núm. 12.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresada transmisión y extinción de préstamos garantizados con hipoteca, prenda y anticresis .....	2,10 %
Núm. 13.	Los mismos actos, salvo la extinción cuando los préstamos estén garantizados con fianza. ....	1,50 %
Núm. 14.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa de los préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos análogos simples y su transmisión por escritura pública o documento judicial o administrativo .....	3,00 %
Núm. 15.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos se emitan con garantía hipotecaria, pignoraticia o del Estado o Corporaciones locales .....	3,20 %
Núm. 16.	La extinción, amortización o cancelación de los mismos préstamos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos sean simples .....	1,90 %
Núm. 17.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos representativos del préstamo sean hipotecarios, pignoraticios o con garantía del Estado o Corporaciones locales .....	2,10 %
Núm. 18.	La transmisión que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio de efectos públicos y de toda clase de obligaciones admitidas a cotización oficial, según la escala del número 10 de esta Tarifa.	
Núm. 18 bis.	La transmisión que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio de toda clase de obligaciones y títulos análogos no admitidas a cotización oficial, según la escala del número 10 bis de esta Tarifa.	